

El anteproyecto de reforma del Derecho francés de la responsabilidad extracontractual, presentación general¹

RÉMY CABRILLAC
Catedrático de Derecho
Universidad de Montpellier

RESUMEN

Este artículo explica la gestación y razón de ser de la reforma del Derecho francés de la responsabilidad extracontractual y aborda los aspectos más importantes de su contenido.

PALABRAS CLAVE

Código Civil. Reforma. Responsabilidad extracontractual.

The project of reform of French Law regarding non-contractual liability. General overview

ABSTRACT

This paper explains the raison d'être of the legal reform of the non-contractual liability in France and describes the main features of the reform.

KEY WORDS

Civil Code. Reform. Non-contractual liability.

¹ En este artículo, todas las traducciones de textos o de autores son personales.

1. «La idea de que la codificación está acabada, no constituye en la vida del derecho más que un momento de equilibrio, único y maravilloso, sin duda, pero inestable»²: los códigos no pueden evitar el envejecimiento. En el Código Civil francés, hay partes modernas y partes antiguas, es decir que datan de 1804. Algunas tentativas de adopción de un nuevo Código Civil, en 1904 o en 1945, no llegaron a buen puerto, y nuestro Código Civil fue modernizado por partes, fue una recodificación progresiva³.

El Derecho de las personas y de la familia fueron reformados durante la segunda mitad del siglo XX, con las leyes adoptadas bajo la influencia del decano Jean Carbonnier⁴, reformas que han permitido una «quieta revolución de nuestro Derecho civil contemporáneo»⁵. Pero los textos relativos al Derecho de las obligaciones no fueron reformados desde 1804.

2. La celebración del bicentenario del Código Civil francés, en Francia y en todo el mundo, fue una oportunidad para observar su éxito y su perennidad, pero también sacar a la luz sus lagunas⁶. La realidad económica y social ha cambiado desde principios del siglo XIX. Textos concebidos en la época de las diligencias, para una sociedad esencialmente rural como era Francia en 1804, no eran satisfactorios en nuestro mundo de hoy, en la época de Internet y de la mundialización. Así, el envejecimiento del Derecho francés de obligaciones constituía un daño para nuestro Derecho, tanto a nivel internacional como a nivel interno.

Por esta razón, en 2003 se creó un grupo de trabajo bajo el auspicio de la Asociación Capitant y dirigido por el profesor Pierre Catala, con intención de elaborar un anteproyecto de reforma de todo el derecho de obligaciones (contratos en general, responsabilidad extracontractual, régimen general de las obligaciones), labor que concluyó en 2005⁷. Este anteproyecto fue presentado al Ministerio de Justicia, ha sido estudiado por los diferentes actores de la vida económica, y, además, se ha traducido a seis lenguas (entre cuales, el español⁸). La parte de este proyecto dedicada al «derecho de la prescripción» ha influido en la reforma de la prescripción realizada por una ley de 17 de junio de 2008.

² HERON, 1998, p. 82.

³ Cf. CABRILLAC, 2002, p. 126 y ss. (en español *Las codificaciones*, Flandes Indiano, Santiago, 2009, trad. por P. PULIDO, p. 143).

⁴ Cf. CARBONNIER, 1995. Ad.: TAPIA y VALDIVIA OLIVARES, *Rev. Derecho de Valdivia*, julio 2004, p. 311 y ss.

⁵ CORNU, 2007, n. 301.

⁶ FAUVARQUE-COSSON y PATRIS-GODECHOT, 2006.

⁷ *Avant-projet de réforme du droit des obligations et de la prescription*, *La doc. fr.*, 2005.

⁸ HINESTROSA, 2006.

Otro proyecto académico fue elaborado después, bajo la dirección de otro profesor de la Facultad de Derecho de París, François Terré. Este proyecto trataba también de todo el Derecho de obligaciones, contratos, responsabilidad y del régimen general de las obligaciones⁹.

Frente a estos dos proyectos académicos, el Ministerio de Justicia elaboró su propio proyecto de reforma, limitado al Derecho de contratos y al régimen de las obligaciones.

El Gobierno decidió que la parte «Contratos y régimen de las obligaciones» de la reforma del derecho de obligaciones no debía ser discutida en el Parlamento porque pudiera modificar los textos y desnaturalizar el espíritu del proyecto. Sólo la parte relativa a la «Responsabilidad extracontractual» sería discutida y votada en el Parlamento. Es esta una curiosa concepción de la democracia que ha sido criticada. Algunos autores y el Senado han manifestado opiniones contrarias a este proceso legislativo y, sin embargo, es posible en nuestra Constitución que prevé la posibilidad de que el Gobierno pueda ser habilitado por el Parlamento para adoptar normas que pertenecen al ámbito de la ley. Estas normas, que son híbridas, no se denominan «leyes», ni «decretos», si no que se califican como «ordenanzas» (art. 38 Constitución.).

La Ley de habilitación fue adoptada el 16 de febrero de 2015 y la Ordenanza n. 2016-131, de reforma del derecho de contratos y del régimen general y de la prueba de las obligaciones, fue adoptada el 10 de febrero de 2016. La Ordenanza entró en vigor el día 1 de octubre de 2016, pues a tenor de su artículo 9 se aplica a todos los contratos concluidos después del primero de octubre de 2016. Una Ley del 20 de abril de 2018 ha ratificado la Ordenanza, haciendo a esta solo modificaciones de detalle.

3. En materia de responsabilidad extracontractual, una modernización de nuestro Código Civil parecía urgente¹⁰. Tenemos solo cuatro artículos del Código dedicados a esta cuestión (arts. 1382 a 1386, que después de la Ordenanza de 2016 que ha cambiado los números de los textos, son los artículos 1240 a 1244). A ello se añaden los artículos 1245 a 1245-17, incluidos por una ley de 19 de mayo de 1998 para la trasposición de la Directiva europea de 1985 en materia de responsabilidad por productos defectuosos y los artículos 1246 a 1252, por ley del 8 de agosto de 2016 en materia

⁹ *Pour une réforme du droit des contrats* (Dalloz, Thèmes et commentaires, 2009); *Pour une réforme du droit de la responsabilité* (Dalloz, Thèmes et commentaires, 2011); *Pour une réforme du régime général des obligations* (Dalloz, Thèmes et commentaires, 2013).

¹⁰ Cf. las diferentes contribuciones en *La responsabilité civile* (dir. D. FENOUILLET), 2020.

de reparación del daño ecológico. Finalmente, una importante ley de indemnización de las víctimas de accidentes de tráfico fue adoptada el 5 de julio de 1985, pero no fue incorporada a la estructura del Código Civil.

Nuestro Derecho de la responsabilidad extracontractual es esencialmente una construcción jurisprudencial compleja y falta de racionalidad. El decano Carbonier dijo en su día que el Derecho de la responsabilidad extracontractual constituye «un inmenso malgasto de tiempo y de inteligencia»¹¹. En el mismo sentido se manifestaban recientemente los profesores Malaurie, Aynés y Stoffel-Munck: «Este derecho jurisprudencial es complejo y cambiante, su coherencia dudosa, y mientras que sus modificaciones son sistemáticamente retroactivas, su base legal tiene la fecha ficticia de 1804»¹².

Para modernizar y racionalizar nuestro Derecho de la responsabilidad extracontractual, el Ministerio de Justicia elaboró un anteproyecto de reforma presentado públicamente el 29 de abril 2016¹³. Una segunda versión fue difundida el 13 de marzo de 2017¹⁴. Una propuesta de ley que se inspira directamente de los puntos más consensuales del proyecto fue presentada delante el Senado el 22 de julio de 2020.

4. La responsabilidad, sanción jurídica de un comportamiento dañoso¹⁵, es tradicionalmente dividida entre responsabilidad penal, cuya función es sancionar un comportamiento, y responsabilidad civil, cuya función es resarcitoria y, también, preventiva. Estas funciones de la responsabilidad civil extracontractual no deberían ser modificadas por la reforma. Más allá de la función resarcitoria que domina el anteproyecto, este incorpora la función preventiva: el juez puede imponer medidas razonables para evitar el daño (art. 1266).

En el Derecho francés, el concepto general de responsabilidad civil conoce dos aplicaciones diferentes, la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad contractual, herencia del Derecho romano que distinguía entre dos fuentes de obligaciones, el contrato y el delito. La responsabilidad contractual repara el daño sufrido por una parte en la ejecución de un contrato; la responsabilidad extracontractual repara todo daño nacido fuera de la ejecución de

¹¹ CARBONNIER, 1999, n 260: «un immense gaspillage de temps et d'intelligence».

¹² MALAURIE, AYNES y STOFFEL-MUNCK, 2019, n. 33: «le droit jurisprudentiel «qui multiplie les verbalismes... (est) complexe et changeant; sa cohérence est douteuse, alors que ses modifications sont systématiquement rétroactives, sa base légale étant fictivement datée de 1804».

¹³ VINEY, D. 2016.1378.

¹⁴ BORGHETTI, D. 2017.770.

¹⁵ *Dictionnaire du vocabulaire juridique* (dir. R. Cabrillac), 2020, V° Responsabilité.

un contrato. Algunos autores han cuestionado esta distinción, diciendo que la responsabilidad contractual es un «falso concepto»¹⁶. La responsabilidad contractual sería en realidad la ejecución por equivalente del contrato: en caso de incumplimiento, el acreedor puede pedir el cumplimiento de la obligación, la resolución del contrato u obtener daños. Desde este punto de vista, la reparación es concebida más como un remedio al incumplimiento, una compensación económica para el acreedor, que como la sanción de una culpa del deudor, concepción vinculada a una visión económica anglosajona del contrato que se encuentra en los proyectos europeos de armonización del Derecho de contratos (por ejemplo, el proyecto Lando, trata en un capítulo único, el IX, de los diversos remedios en caso de incumplimiento del contrato).

A pesar de esta doctrina, el Derecho francés ha mantenido la distinción fundamental entre responsabilidad contractual y extracontractual. La Ordenanza del 10 de febrero de 2016 ha mantenido la responsabilidad contractual (art. 1231 y ss. CC). Esta distinción entre ambas responsabilidades se prolonga en el principio de no acumulación de responsabilidad. La jurisprudencia establece de una manera muy clara que la responsabilidad extracontractual no es aplicable cuando hay una culpa en la ejecución de un contrato, en cuyo caso, la víctima de esa culpa no puede elegir el régimen de la responsabilidad extracontractual. Este principio es confirmado por el anteproyecto. El artículo 1233 señala que: «En caso de una obligación contractual, el deudor o el acreedor no pueden sustraerse a la aplicación de las disposiciones de la responsabilidad contractual para optar por reglas específicas de la responsabilidad extracontractual ». Pero el anteproyecto adopta una solución original, excepción al principio de no acumulación de responsabilidad, en favor de la víctima para el caso de los perjuicios que resultan de un daño corporal que son reparados por las reglas de la responsabilidad extracontractual, aunque sean causados por el incumplimiento de un contrato. No obstante, la víctima puede todavía invocar estipulaciones del contrato cuando le resulten más favorables (art. 1233-1).

La responsabilidad contractual supone que el daño sea causado por un contratante, no se aplica al daño causado por un tercero. Por ejemplo, la responsabilidad de un tercero cómplice de la violación de una obligación contractual es extracontractual. Así, en una promesa unilateral de contrato, si el promitente concluye el contrato con un tercero que conoce la existencia de la promesa, el beneficiario de la promesa puede comprometer la responsabilidad de ese

¹⁶ REMY, *RTDCiv.* 1997.323.

tercero, pero esa responsabilidad es extracontractual. El anteproyecto confirma esta solución en su artículo 1234, apartado 1: «Cuando el incumplimiento del contrato causa un daño a un tercero, este puede pedir la reparación de su daño solo sobre el fundamento de la responsabilidad extracontractual». Pero el texto añade que un tercero que tiene un interés legítimo en la correcta ejecución de un contrato puede invocar una falta de ejecución sobre el fundamento de la responsabilidad contractual (art. 1234 ap. 2).

5. Más adelante, el anteproyecto distingue las condiciones (I) y los efectos (II) de la responsabilidad extracontractual.

I) Las condiciones:

6. En el Derecho francés, la concurrencia de responsabilidad está vinculada a un hecho causante de la responsabilidad (A), un daño (B) y la relación de causalidad entre ellos (C). Esta trilogía es mantenida por el anteproyecto.

A) El hecho causante de la responsabilidad:

7. En el Derecho francés, a diferencia de otros derechos como por ejemplo el Derecho inglés, tenemos principios generales de responsabilidad (1.º) y algunos casos específicos de responsabilidad (2.º).

De una manera preliminar, se necesita precisar que la responsabilidad es excluida en caso de fuerza mayor. El anteproyecto confirma los pronunciamientos de la jurisprudencia a este respecto. La fuerza mayor es un acontecimiento que escapa al control del demandado, que no puede evitar ni que el acontecimiento se produzca ni las consecuencias de este con medidas adecuadas (art. 1253 ap. 2). Desde la ordenanza de 2016, hay una definición de la fuerza mayor propia de la responsabilidad contractual (art. 1218 CC). Confirmando también la jurisprudencia anterior, el anteproyecto establece que en materia extracontractual, no se puede excluir o limitar por estipulaciones contractuales la responsabilidad por culpa (art. 1283).

1.º Principios generales:

a) El principio general de responsabilidad por hecho propio:

8. El artículo 1240 (ant. 1382) de nuestro Código Civil, sede del principio de responsabilidad por hecho propio, dice que «Cualquier hecho de la persona que causa a otra un daño, obliga a aquella por cuya culpa se causó a su reparación». Este principio es confirmado por el anteproyecto. El artículo 1241 establece que cada persona es responsable del daño causado por su culpa.

Este principio de responsabilidad por hecho propio está fundado sobre la culpa de una persona. Muchos autores han intentado definir la noción de culpa¹⁷. Los tribunales consideran que la culpa es un error de conducta, que tiene que ser apreciada *in abstracto*, es decir comparándola con la conducta de una persona razonable. Esta definición se encuentra en el anteproyecto de reforma: «constituye culpa la violación de una regla de conducta impuesta por la ley o la falta de observación del deber general de prudencia o de diligencia» (art. 1242).

9. Vinculado al principio general de responsabilidad por hecho propio, se ha planteado en nuestro derecho la cuestión del abuso de derecho. En un primer momento, la jurisprudencia había considerado que hay abuso de derecho cuando una persona tiene la intención de perjudicar a otra¹⁸, pero, más adelante, los tribunales han considerado que el uso de un derecho de una manera contraria a su finalidad puede constituir un abuso de derecho. Esta evolución se muestra de una manera significativa en la teoría de la perturbación causada en las relaciones de vecindad: ahora una perturbación anormal es suficiente para comprometer su responsabilidad (por ejemplo, si una persona hace un ruido que supera una tolerancia normalmente admisible). Esta solución es consagrada por el anteproyecto en su artículo 1244 que establece que el propietario, el arrendatario u otra persona que ocupa un inmueble que causa una perturbación que supera los inconvenientes normales de vecindad responde de pleno derecho de los daños causados.

b) El principio general de responsabilidad por hecho de una cosa bajo su guarda:

10. En nuestro Código Civil, el primer apartado del artículo 1242 (ant. 1384) señala que «La persona será responsable no solamente del daño que cause por su propia actuación, sino también por el que cause la actuación de personas de las que debe responder, o de cosas que permanezcan bajo su guarda». En el pensamiento de los redactores del Código Civil, este apartado era solo una introducción a los casos específicos de responsabilidad de los otros apartados. Pero, desde finales del siglo XIX, el desarrollo de los coches o de las industrias había producido situaciones injustas para las víctimas de daños que tenían dificultades para probar la culpa del empleador o del conductor, como exigía el principio general de responsabilidad por hecho propio. Esta es la razón de

¹⁷ Cf. BRUN, 2018, n. 295 y s.

¹⁸ Caso Clément-Bayard, Corte de casación, Req. 3 de agosto de 1915, *DP* 1917.1.79.

que la jurisprudencia haya extraído un principio general de responsabilidad por hecho de una cosa bajo su guardia en el apartado uno del artículo 1242 del Código Civil (ant. art. 1384 al. 1)¹⁹. Esta solución es confirmada por el anteproyecto (art. 1243).

La jurisprudencia posterior ha dado un lugar muy importante a este principio. La jurisprudencia considera que este principio se aplica a toda cosa, tanto mueble como inmueble, peligrosa o no peligrosa, que se mueva o que no se mueva²⁰. Esta responsabilidad no es una responsabilidad fundada en la culpa, sino una responsabilidad fundada en el riesgo²¹.

Estas soluciones son confirmadas por el anteproyecto. El artículo 1243 establece que «Cada persona responde de pleno derecho de los daños causados por el hecho de cosas corporales que permanezcan bajo su guarda».

La jurisprudencia también ha definido la noción de guarda: es el poder de uso, de dirección y de control de la cosa. Eso explica, por ejemplo, que en caso de robo y de daño causado por el ladrón, es él y no el propietario quien es considerado responsable²². Esta solución es confirmada por el anteproyecto cuando señala que el responsable es el «que tiene el uso, el control y la dirección de la cosa en el momento del hecho dañoso» (art. 1243, ap. 4).

c) El principio general de responsabilidad por hecho de un tercero:

11. Se ha planteado la cuestión de averiguar si hay un principio general de responsabilidad por hecho de un tercero en el mismo artículo 1242 (ant. 1384) apartado uno del Código Civil.

La jurisprudencia ha vacilado mucho tiempo antes de admitirlo en un importante caso²³. Los tribunales han precisado después las condiciones de este principio. Supone un poder de dirección y de control de una persona, por ejemplo, de un menor o un mayor que no tiene todas sus facultades mentales. El responsable puede ser una persona física o una persona jurídica en caso de una asociación que controla la actividad de terceros como, por ejemplo, una asociación deportiva. Esta responsabilidad es también una responsabi-

¹⁹ Civ. 16 de junio de 1896, S. 1896.1.17, nota P. ESMEIN; D. 1897.1.433, nota R. SAVATIER, concl. L. SARRUT.

²⁰ Cf. caso Jand'heur, Ch. réunies, 13 de feb. de 1930, DP 1930.1.57, rap. Le Marc'Hadour, concl. MATTER, nota G. RIPERT; S. 1930.1.121, nota P. ESMEIN.

²¹ Ibid.

²² Caso Franck, Ch. Réunies, 2 de dic. de 1941, DC 1942.25, nota G. RIPERT; S. 1941.1.217, nota H. MAZEAUD; JCP 1942. II.1766, nota J. MIHURA.

²³ Caso Blieck, Ass. pl. 29 de marzo de 1991, D. 1991.324, nota C. LARROUMET; JCP 1991. II.21673, concl. Dontenville, nota J. GHESTIN; RTDCiv. 1991.312, nota P. JOURDAIN.

lidad fundada sobre el riesgo puesto que las personas responsables por el hecho de un tercero no pueden exonerarse probando que no han cometido culpa²⁴.

Este principio general, de difícil aplicación, parece abandonado por el anteproyecto. El artículo 1245 señala que «Cada persona es responsable del daño causado por el hecho de un tercero en los casos y condiciones establecidos en los artículos 1246 a 1249». Esto significa que la responsabilidad por hecho de tercero existe solo en los casos establecidos por la ley.

Pero el cambio llevado por el anteproyecto es menos importante de lo que parece. Efectivamente, el anteproyecto confirma dos soluciones de la jurisprudencia que constituyen las más importantes aplicaciones del principio general de responsabilidad por hecho de un tercero. El artículo 1247 establece que la persona física o jurídica encargada por decisión judicial o administrativa de organizar y controlar el modo de vida de un mayor bajo su vigilancia es responsable de pleno derecho de los hechos de este mayor. Por su parte, el artículo 1248 señala que las otras personas que, por contrato y a título profesional son encargadas de una misión de vigilancia o de organización o control de un tercero, son responsables de los hechos de esta persona, excepto si pueden demostrar que no han incurrido en culpa.

2.º Casos específicos de responsabilidad:

12. Existen algunos casos específicos de responsabilidad por hecho propio. Aquí nos limitamos a indicar los más importantes. A este respecto, el anteproyecto no hace modificaciones importantes.

13. Una ley del 5 de julio de 1985 prevé un régimen de indemnización de las víctimas de un accidente de circulación en cual esté implicado un vehículo terrestre motorizado. Las víctimas, salvo los conductores de vehículos terrestres motorizados, son indemnizadas por los daños que resultan de los atentados a su persona, sin que pueda oponérseles su propia culpa, con excepción de su culpa inexcusable si esta ha sido la causa exclusiva del accidente (art. 3 ap. 1). Algunas víctimas privilegiadas son indemnizadas, excepto si han perseguido voluntariamente el daño (art. 3 ap. 3). El anteproyecto quiere integrar los principios generales de esta ley en la estructura misma de Código Civil (art. 1285 y ss.), sin modificaciones de fondo.

14. Bajo la influencia de una directiva europea, se estableció un régimen especial de responsabilidad por productos defectuosos, introducido en nuestro Código Civil por una ley del 19 de mayo

²⁴ Crim. 26 de marzo de 1997, *D.* 1997.496, nota P. JOURDAIN; *JCP* 19998. II.10015, nota M. HUYETTE.

de 1998. El productor es responsable del daño causado por un defecto de su producto, esté o no ligado por un contrato con la víctima (CC, art. 1245; ant. 1386-1). Estas soluciones son confirmadas por el anteproyecto sin modificaciones de importancia (art. 1289 y ss.).

15. Existen también casos especiales de responsabilidad por hecho de un tercero.

Los padres, en tanto que ejercen la patria potestad, son solidariamente responsables del daño causado por sus hijos menores que habitan con ellos (CC art. 1242 ap. 4; ant. art. 1384 ap. 4). El anteproyecto confirma estas soluciones, solo modernizando la terminología (art. 1246).

Finalmente, los empresarios son responsables del daño causado por sus dependientes en el desarrollo de las funciones que les hubieron encargado (CC, art. 1242 ap. 5; ant. art. 1384 ap. 5). Esta solución es confirmada por el anteproyecto (art. 1249).

B) El daño:

16. En el Derecho francés, la reparación del daño está sometida a dos condiciones.

1) El daño cierto:

17. La primera es que el daño tiene que ser cierto. Esa condición no complica la reparación de un daño actual, que es cierto. La dificultad viene en el caso de un daño futuro. Hay daños futuros que son ciertos y que pueden ser reparados. Por ejemplo, la indemnización de una invalidez repara un daño que va a desarrollarse en el futuro. Por ejemplo, también, la jurisprudencia permite la indemnización del riesgo de contagio, cuando una víctima es infectada por el virus VIH sin que el SIDA se haya declarado²⁵.

Para asegurar una mejora en la indemnización de las víctimas, la jurisprudencia ha relativizado la exigencia de certeza del daño con la noción de pérdida de oportunidad. Por ejemplo, un estudiante víctima de un accidente antes su examen pierde la oportunidad de pasarlo y puede obtener reparación²⁶. Los tribunales han aplicado numerosas veces la noción de pérdida de oportunidad: pérdida de oportunidad de ganar un proceso, pérdida de oportunidad de concluir un contrato, pérdida de oportunidad de resultar curado... La noción de pérdida de una oportunidad está fundada sobre una probabilidad estadística. Eso explica que no hay reparación si la oportunidad no es importante. El importe de la reparación depende de la oportunidad perdida.

²⁵ Civ., 2.º, 2 de abril de 1996, *Bull.*, civ. n.º 88.

²⁶ Civ., 2.º, 17 de febrero de 1961, *Gaz. Pal.*, 1961.1.400.

El anteproyecto confirma estas soluciones. Solo un daño cierto puede ser indemnizado (art. 1235), pero el perjuicio futuro es reparable si constituye la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual (art. 1236). Además, la reparación por la pérdida de oportunidad es confirmada por el anteproyecto, en las condiciones exigidas por la jurisprudencia (art. 1238).

2) El daño directo:

18. La segunda condición es que el daño sea directo.

Se plantea, en primer lugar, lo que se llama el daño indirecto (o daño «por rebote»). Si una persona es herida en un accidente, se plantea la cuestión de la reparación del daño sufrido por sus parientes. Ese daño es, por ejemplo, el perjuicio afectivo o el perjuicio material vinculado a dificultades financieras. La jurisprudencia permite la reparación de ese daño indirecto²⁷. Estas soluciones no deberían ser modificadas, aunque el anteproyecto no contempla el daño indirecto.

Se plantea en segundo lugar el problema de la reparación de un daño colectivo. Si algunas personas han sufrido un daño producido por una misma fuente, es necesario saber si pueden agruparse para ejercitar una acción. El Derecho anglosajón lo admite sin problema con las llamadas *class-actions*. Pero, en Derecho francés en principio no es posible y cada persona que ha sufrido un daño tiene que ejercitar una acción distinta. Ello no obstante, ese principio conoce excepciones.

Hay leyes que permiten a algunas personas jurídicas iniciar una acción para la defensa de un interés colectivo; por ejemplo, a los sindicatos o colegios profesionales. También las asociaciones pueden ejercitar una acción que corresponda a sus objetivos. Por ejemplo, una asociación de lucha contra el racismo puede iniciar una acción judicial en caso de un acto racista. Además, una ley de 17 de marzo de 2014 ha introducido en Derecho francés las acciones de grupo en el Derecho de consumo (C. consumo, art. L. 423-1), y el ámbito de estas acciones de grupo fue ampliado por otra ley de 18 noviembre de 2016 (Derecho medio ambiental, Derecho de la salud).

La preocupación por el medio ambiente explica la adopción de una ley de 8 de agosto de 2016 que incluye el perjuicio ecológico en el Código Civil (art. 1246 CC). Estas soluciones son incorporadas en el anteproyecto sin modificaciones (art. 1279-1 y s.).

C) La relación de causalidad:

19. La cuestión de la causalidad es una de las más difíciles de la responsabilidad. Se encuentra tanto en la responsabilidad contractual como extracontractual. Un hecho jurídico es generalmente

²⁷ Crim. 27 de marzo de 1877, *Bull. Crim.*, p. 86.

debido a muchos factores. Es difícil realizar una selección entre ellos para determinar el que es verdaderamente origen del daño.

A este respecto, en la doctrina, hay dos concepciones enfrentadas. Para la primera, la teoría de la equivalencia de las condiciones, todos los acontecimientos que han contribuido al daño tienen que ser considerados como causas del daño. Un acontecimiento es una causa del daño cada vez que, sin él, el daño no se hubiera producido. La ventaja de esa teoría es su simplicidad, pero parece difícilmente aplicable en la práctica porque conduciría a reconocer un papel causal a acontecimientos que tienen solo un vínculo lejano con el daño. Para una segunda teoría, la teoría de la causalidad adecuada, son considerados como causales los acontecimientos que han participado directamente en la realización del daño. Esta teoría implica poder determinar cuáles son los acontecimientos que han tenido un papel importante en la causación del daño y cuáles son los que han tenido un papel secundario.

La jurisprudencia adopta soluciones pragmáticas que dependen de cada caso concreto²⁸, razón por la que no es posible dar una solución general.

El anteproyecto establece solo una regla general a este respecto: «La responsabilidad supone la existencia de un vínculo de causalidad entre el hecho imputado al demandado y el daño» (art. 1239 ap. 1). Este vínculo de causalidad se puede probar por cualquier medio (art. 1239 ap. 2).

II) La reparación:

20. La reparación se funda sobre el principio de reparación integral del daño. El anteproyecto conserva su formulación (A), pero establece algunas limitaciones (B).

A) La formulación del principio de reparación integral²⁹:

21. La reparación puede realizarse *in natura*. Por ejemplo, el acreedor recibe una prestación como la estipulada en el contrato. El anteproyecto consagra la posibilidad de una reparación *in natura* (art. 1260), pero a menudo la reparación se realiza por equivalencia, es decir, mediante el pago de daños y perjuicios. Se plantea entonces el problema del importe de la reparación. El principio general es la reparación integral del daño. El anteproyecto confirma la formulación por los jueces de este principio: «La condena de reparación de daños y perjuicios tiene por objeto colocar a la víctima, en lo posible, en la situación en la que se encontraría si el

²⁸ Cf., por ejemplo, BRUN, p. 234 y ss.

²⁹ BONDON, 2020.

hecho dañoso no se hubiera producido, de modo que de allí no se siga ni pérdida ni ganancia» (art. 1258). Todo el daño, pero solo el daño tiene que ser reparado (cf. art. 1231-2 CC, para la responsabilidad contractual). Ese principio tiene algunas consecuencias. Para respetar lo máximo posible este principio, el importe de la indemnización se determina el día del juicio, solución que permite al juez tener en cuenta las variaciones monetarias como las variaciones del daño. Esta solución es confirmada por el anteproyecto (art. 1262).

B) Limitaciones al principio de reparación integral del daño:

22. El importe de la reparación es independiente de la gravedad de la culpa; depende solo del perjuicio. Incluso aunque medie una culpa leve, el deudor puede ser condenado a pagar un importe importante de daños y perjuicios. El principio de reparación integral excluye el pago de daños y perjuicios punitivos, que sí son conocidos por el Derecho anglosajón (*punitive damages*).

A este respecto, el anteproyecto prevé introducir una importante modificación³⁰. En materia extracontractual, cuando el autor del daño ha actuado deliberadamente con culpa para obtener una ganancia o un ahorro, el juez puede condenarle al pago de una multa (art. 1266-1 ap. 1). El importe de esta multa será proporcional a la gravedad de la culpa, a la contribución del autor y a la ganancia obtenida (art. 1266-1 ap. 2). El importe de dicha multa ingresará en un fondo de indemnización relacionado con la naturaleza del daño sufrido y, en defecto de este, en el Tesoro Público (art. 1266-1, ap. 4).

23. El principio de reparación integral excluye también la obligación de limitar el perjuicio que existe en el Derecho anglosajón (*mitigation of damages*). La jurisprudencia ha decidido que la víctima no ve su indemnización reducida por su comportamiento después del hecho dañoso³¹, solución criticada por una parte de la doctrina³². El anteproyecto adopta una solución un poco diferente. El importe de la reparación puede ser reducido si la víctima no ha tomado medidas seguras y razonables para evitar la agravación de su perjuicio (art. 1263). Esta solución es excluida en caso de daños corporales.

24. «El mayor bien que los hombres puedan dar y recibir». Así calificaba Portalis la adopción de un Código Civil, en este caso, la adopción del Código Civil francés en 1804³³. Para que esta fórmula sea de actualidad, es necesario que el Código Civil se ajuste

³⁰ JUAN, *RTDCiv.* 2017.565.

³¹ Civ., 2, 19 de junio de 2003, *JCP* 2004. I.101, p. 19, obs. G. VINEY.

³² Cf. REIFEGERSTE, *Pour une obligation de minimiser le dommage*, PUAM, 2002.

³³ PORTALIS, 1989, p. 4.

más a la evolución de la sociedad³⁴, como lo permitiría la adopción del anteproyecto de reforma de nuestro Derecho de la responsabilidad extracontractual.

BIBLIOGRAFÍA

- AAVV: «Pour une réforme du droit des contrats», dir. F. Terré, Dalloz, *Thèmes et commentaires*, 2009.
- «Pour une réforme du droit de la responsabilité», dir. F. Terré, Dalloz, *Thèmes et commentaires*, 2011.
- «Pour une réforme du régime général des obligations», dir. F. Terré, Dalloz, *Thèmes et commentaires*, 2013.
- *La responsabilité civile* (DIR. D. FENOUILLET), Ed. Panthéon-Assas, 2020.
- *Dictionnaire du vocabulaire juridique*, dir. R. Cabrillac, Lexisnexis, 12 ed., 2020.
- BONDON, Marie-Sophie: «Le principe de réparation intégrale, Contribution à une réflexion sur l'articulation des fonctions de la responsabilité», *PUAM*, 2020.
- BORGHETTI, JeanSébastien: «Un pas de plus vers la réforme de la responsabilité civile: présentation du projet de réforme rendu public le 13 mars 2017», *D.* 2017.770.
- BRUN, Philippe: «Responsabilité civile extracontractuelle», Lexisnexis, 5.^a ed., 2018.
- CABRILLAC, Rémy: «Les codifications», *PUF*, 2002, (en español: «Las codificaciones», Flandes Indiano, Santiago, 2009, trad. por P. Pulido).
- «Un nouveau Code civil?», *D.* 2019.2149.
- CARBONNIER, Jean: «Essais sur les lois», Defrénois, 2.^a ed., 1995.
- «Droit civil, Les obligations», tomo IV, PUF, coll. Thémis, *PUF*, 2.^a ed., 1999.
- CORNU, Gérard: «Droit civil», Introduction, Montchrestien, 13 ed., 2007.
- FAUVARQUE-COSSON, Bénédicte; y PATRIS-GODECHOT, Sara: «Le Code civil face à son destin», *La doc. Française*, 2006.
- HÉRON, Jacques: «Le nouveau Code de procédure civile», en *La codification*, dir. B. Beignier, Dalloz, 1998, p. 82.
- JUEN, Emmanuelle: «Vers la consécration des dommages et intérêts punitifs en droit français», *RTDCiv.* 2017.565.
- MALAUURIE, Philippe; AYNÈS, Laurent; y STOFFEL-MUNCK, Philippe: *Les obligations*, Defrénois, 11.^a ed., 2020.
- PORTALIS, Jean-Etienne-Marie: «Discurso preliminar sobre el proyecto de Código Civil», en *Discours et rapports sur le Code civil*, Centre de philosophie politique et juridique, 1989, p. 4 y ss.
- REIFEGERSTE, Stéphane: «Pour une obligation de minimiser le dommage», *PUAM*, 2002.
- RÉMY, Philippe, «La responsabilité contractuelle, histoire d'un faux concept», en *RTDCiv.*, 1997, p. 323 y ss.
- TAPIA, Mauricio; y VALDIVIA OLIVARES, Juan-Maria: «Homenaje a Jean Carbonnier», en *Revista de Derecho de Valdivia*, XVI, julio 2004, p. 311 y ss.
- VINEY, Geneviève: «L'espoir d'une recodification du droit de la responsabilité», *D.* 2016.1378.

³⁴ Cf. CABRILLAC, *D.* 2019.2149.